

# LA CODIFICACIÓN DE LA COSTUMBRE INTERNACIONAL

por

*JEANNETTE IRIGOIN BARRENNE (\*)*

## INTRODUCCION

La codificación es el enunciado de las normas y prácticas consuetudinarias por escrito y de una manera sistemática. La conveniencia de "codificar" el derecho consuetudinario se ha ido haciendo más evidente debido a la necesidad de precisar su contenido, teniendo presente la intensificación de las relaciones internacionales, las que exigen una regulación más precisa de las normas jurídicas que deben aplicar los sujetos de Derecho Internacional.

Históricamente, la idea de la codificación surge en el siglo XVIII, en que el filósofo y jurista británico Bentham, plantea por primera vez esta idea, aunque los primeros esfuerzos en lo que se refiere a una codificación del Derecho Internacional Público tuvieron un carácter privado o no oficial, y su valor, aunque meritorio en algunos casos, no pasó más allá de los puntos de vista personales de sus autores.

Las más destacadas de estas codificaciones son: Código de Derecho Internacional del español Esteban Ferrater en Madrid 1843; el suizo Joham C. Bluntchli que redactó *Le Droit International Codifié* en París en 1886; el italiano Pasquale Fiore que publicó *Il diritto internazionale codificato e la sua sancione giurídica* en Torino en 1890 y el brasileño Eпитacio Pessoa que propuso el Código de *Direito Internacional Público* en Río de Janeiro en 1911.

Es importante destacar la codificación realizada en la misma época, y cuya labor continúa hasta el presente por algunas instituciones científicas, como las realizadas por el Instituto de Derecho Internacional, la International Law Association, el Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional o la Escuela de Derecho de Harvard.

La primera codificación oficial realizada por los propios Estados, se encuentra en la reglamentación al rango de los agentes diplomáticos efectuada por el Congreso de Viena de 1815. Más tarde siguen efectuándose otras Convenciones, como la Declaración de París de 1856 sobre la guerra marítima, los Convenios de La Haya sobre las reglas del derecho de la guerra, la neutralidad y la solución pacífica de controversias internacionales en 1899 y 1907, respectivamente.

---

(\*) Instituto de Estudio Internacionales. Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

## 1. LA CODIFICACION DEL ORDENAMIENTO INTERNACIONAL

La Carta de las Naciones Unidas señala entre las funciones atribuidas a la Asamblea General la de “promover estudios y hacer recomendaciones” a los fines de “...impulsar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación”. Se encuentra aquí uno de los elementos determinantes del tema que estudiamos: la vinculación del fenómeno de la codificación y desarrollo progresivo del Derecho Internacional con la actividad de las Organizaciones Internacionales<sup>(1)</sup>.

Como definición de la Codificación, se puede aceptar la expresada por Charles Rosseau para quien la codificación del Derecho Internacional es “la conversión de las reglas consuetudinarias en un cuerpo de reglas escritas, sistemáticamente agrupadas”<sup>(2)</sup>. De aquí se desprende que:

En primer lugar, la codificación opera sobre el “derecho consuetudinario internacional”, creado mediante la práctica de los Estados, es decir, sobre las reglas existentes de la costumbre. Si consideramos que la mayor parte del Derecho Internacional público está constituido por normas consuetudinarias, es comprensible la importancia que posee el fenómeno de la codificación a los fines de precisar el contenido del ordenamiento Internacional.

En segundo término, la época actual se caracteriza por una gran amplitud del fenómeno de la codificación del Derecho Internacional. La sociedad internacional ha sufrido, con posterioridad a 1945, profundas modificaciones, no sólo respecto al número de Estados soberanos (descolonización), sino en lo relativo a las necesidades y aspiraciones de los nuevos Estados independientes. El jurista Roberto Ago sostiene que, “...cualquier transformación profunda de la sociedad engendra la necesidad de adaptar el sistema jurídico a la nueva situación, y también la necesidad de restablecer, mediante una nueva definición de lo que permanece y de lo que cambia, la seguridad del Derecho”<sup>(3)</sup>...

Esto se refleja en varias Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas, por ejemplo, en la Resolución N° 2750 (XXV), en la que al fijar el proceso de codificación y desarrollo progresivo del Derecho del Mar, se señaló, de una parte, la necesidad de revisar el Derecho en vigor, con la participación de los nuevos Estados y de otra, que esa labor de codificación del Derecho del Mar habría que realizarla teniendo en cuenta “las nuevas realidades políticas y económicas” y el creciente progreso científico y los adelantos tecnológicos de nuestro tiempo.

---

(1) Carta O.N.U. Artículo 13, párrafo 1, ap. a).

(2) Ch. Rousseau. *Droit International Public*. t. II. París, 1974. pp. 696 y ss.

(3) G. Battaglini. “Le Droit International á l’heure de sa codification”. *Etudes en l’honneur de R. Ago*. Vol. I. Milán, 1987. pp. 97 - 140.

Además, si en la definición de Rousseau el “punto de partida” de la labor codificadora es el Derecho consuetudinario existente, el “punto de llegada” o término final será la conversión de las normas consuetudinarias en un “cuerpo de reglas escritas”. Pero a diferencia de la sociedad estatal, que cuenta con el instrumento de *la ley* para realizar una codificación de alcance general, en el orden internacional el medio para llevar a cabo esta tarea es el *tratado internacional*. (Convenciones de Codificación).

Ciertamente, se trata de un instrumento de eficacia más reducida que la ley en el Derecho interno. En principio, esta Convención de codificación sólo establece derechos y obligaciones entre los Estados partes, es decir, entre los Estados que han aceptado el tratado que agrupa sistemáticamente y por escrito un sector del ordenamiento internacional. A los demás Estados - que no son partes en la Convención internacional - la labor realizada no les obliga, quedando vinculados únicamente por el Derecho consuetudinario existente. Esto explica que la codificación en el orden internacional no pueda tener un alcance general, como ocurre en el orden interno, ni tampoco es posible realizar una codificación completa, *ratione materiae*, de todo el ordenamiento internacional, dada la complejidad inherente al proceso de codificación en la sociedad internacional.

## 2. LA FORMACION DE LA COSTUMBRE

En el Derecho Internacional contemporáneo, el proceso de formación de la Costumbre y los elementos determinantes de éste, poseen un alcance general, no importa cuál sea el modo particular en que han surgido las normas consuetudinarias. Es relevante considerar los modos particulares de formación de la Costumbre para lograr la precisión de este proceso, en diferentes aspectos. El examen de este proceso lo analizaremos teniendo en cuenta dos criterios principales.

Por una parte, en una perspectiva sustancial, el contenido de la costumbre en formación y su relación con el Derecho anteriormente existente. Ello permite distinguir el supuesto de formación de una norma consuetudinaria en un ámbito de materias no regulado anteriormente de manera específica por el Derecho Internacional, de aquél en el cual el proceso de creación de la Costumbre, en una esfera determinada, modifica al Derecho anteriormente existente en esa materia.

De otra parte, los modos particulares de la formación de la Costumbre pueden ser examinados teniendo en cuenta los actos que constituyen el término final del proceso de creación, y, en relación con éstos, la forma en que se manifiesta el consentimiento del Estado y cristaliza el *consensus* común de éstos, dando origen a una Costumbre. En esta dimensión, más formal, el análisis se centra en la relación entre los tratados internacionales y la formación de la Costumbre, mostrando su

interacción mutua, pues el proceso -de Codificación y desarrollo progresivo ha venido a causar importantes efectos en la formación del Derecho Internacional Consuetudinario.

En este sentido, R. Baxter ha racionalizado tres posibilidades principales de interacción entre tratado y costumbre:

- tratados multilaterales de codificación que declaran el Derecho consuetudinario existente en la materia;
- tratados multilaterales constitutivos de un nuevo Derecho consuetudinario, que se origina a partir de la aplicación generalizada de dicho tratado;
- tratados bilaterales que evidencian y prueban el Derecho consuetudinario existente<sup>(4)</sup>.

Por su parte, Eduardo Jiménez de Aréchaga señala que los efectos de las relaciones entre el Derecho convencional y el consuetudinario pueden adoptar tres modalidades distintas: efecto declarativo, efecto cristalizador y efecto constitutivo o generador<sup>(5)</sup>.

En consecuencia, se puede afirmar que son tres los supuestos relevantes en esta interacción entre costumbre y tratado, los que analizaremos en las alegaciones de Dinamarca y los Países Bajos ante la Corte Internacional de Justicia en el Caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte en que se planteaba la relación entre una pretendida costumbre que consagraba el criterio de equidistancia como norma para delimitar las plataformas de los Estados vecinos, y el artículo 6 de la convención de Ginebra de 1958 que adopta ese criterio<sup>(6)</sup>.

El hecho que la República Federal de Alemania no fuese parte en la Convención sobre Plataforma Continental de 1958, la hacía inaplicable para ese Estado, y es la razón por la cual las alegaciones sobre la Costumbre trataban de establecer como obligatorio el mismo contenido de conducta, considerando el alcance general de las normas de costumbre internacional. Sin embargo, estos supuestos habían sido considerados con anterioridad por la jurisprudencia internacional y por la doctrina.

#### **A. Primer supuesto:**

Se caracteriza por el hecho de existir un proceso de formación de la Costumbre, en una materia determinada, derivado de la práctica de los Estados.

<sup>(4)</sup> R. Baxter, "Treaties and Custom". Recueil des Courses, T. 129. La Haya, 1970.

<sup>(5)</sup> E. Jiménez de Aréchaga. "La Costumbre como Fuente de Derecho Internacional". *Estudios de Derecho Internacional. Homenaje al Profesor Miaja de la Muela*. Vol. I. Madrid, 1979.

<sup>(6)</sup> C.I.J. Recueil 1969, p. 3.

Pero en este proceso, un acto adquiere valor relevante, acelerando la cristalización de la norma consuetudinaria: la adopción de un tratado internacional cuyas disposiciones establecen el mismo contenido de conducta anteriormente constitutivo de un proceso de formación de la Costumbre. En este caso, la práctica de los Estados constituye el término *ad quem* o momento final del proceso de formación de la norma consuetudinaria. Se puede producir el mismo efecto mediante una Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas, que cristalizaría la costumbre en formación.

En este modo de formación de la Costumbre, el centro de gravedad se encuentra en la adopción del tratado multilateral, que cristaliza la norma, o en cualquier otra manifestación jurídica relevante de carácter colectivo, lo que constituye el *consensus* común de los Estados, cuyo efecto es la formación de la norma consuetudinaria. Se presupone que la práctica anterior posee la suficiente uniformidad y generalización para que este efecto pueda producirse.

En el Asunto de la Plataforma Continental del Mar del Norte, Dinamarca y los Países Bajos indicaron:

“... que si con anterioridad a la Conferencia de 1958 sobre el Derecho del Mar, el Derecho de la Plataforma Continental no pasaba de tener un carácter embrionario, y si la práctica de los Estados carecía de uniformidad, sin embargo, “la definición y la consolidación del Derecho consuetudinario en vías de formación tuvo lugar gracias a los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional, a la reacción de los Gobiernos ante los trabajos de la Comisión y a los debates de la conferencia de Ginebra” y que este Derecho consuetudinario en vías de formación había “cristalizado en la adopción por la Conferencia de la Convención sobre la plataforma continental”<sup>(7)</sup>.

La Corte Internacional de Justicia aceptó el argumento en relación a los artículos 1 a 3 de la Convención, pero no al artículo 6 indicando que los primeros eran:

“... aquéllos en que está claro que entonces se consideró que reflejaban, o cristalizaban, normas aceptadas ... de Derecho internacional consuetudinario referentes a la plataforma continental”<sup>(8)</sup>.

#### D. Segundo supuesto:

El término *a quo* del proceso está constituido por un tratado multilateral o bilateral, pero el contenido de la conducta que establecen sus disposiciones

---

<sup>(7)</sup> C.I.J. Recueil 1969, p. 38.

<sup>(8)</sup> C.I.J. Recueil 1969, p. 39.

comienza a ser aplicado en el grupo social internacional por los Estados, de forma general. De esta manera se forma una práctica generalmente aceptada como derecho, que cristaliza como Costumbre al término del proceso, que constituye el término *ad quem* del mismo.

La Corte Internacional de Justicia ha señalado en su decisión sobre la Plataforma Continental del Mar del Norte que éste es uno de los métodos “reconocidos mediante los cuales pueden formarse nuevas reglas de Derecho consuetudinario internacional”, aunque agrega que “tal resultado no se alcanza fácilmente”. Para que pueda darse este supuesto, la Corte estima que la norma convencional que inicia la formación de la Costumbre debe poseer “al menos virtualmente, un carácter fundamentalmente normativo”, esto es, que el contenido de conducta que establece pueda servir de base para el comportamiento de todos los Estados. Además, se ha indicado que era necesario para lograr este resultado, la existencia de una práctica frecuente y uniforme, “en el sentido de la disposición invocada”, acompañada de la convicción jurídica de su obligatoriedad.

En este supuesto, el centro de gravedad se encuentra en la práctica subsiguiente al tratado, la que presentará dos situaciones: los Estados que son partes en el tratado, cuya práctica es simple aplicación de sus disposiciones, *ex pactu*; y los Estados no partes en el tratado que dan origen a la práctica y que es determinante en la formación de la Costumbre, puesto que sin estar obligados por el tratado, estarán obligados *ex consuetudine*.

Esta forma de interacción está expresamente consagrada en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados entre Estados y organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales. El artículo 38 establece que:

“lo dispuesto en los artículos 34 a 37 (tratados y terceros Estados u organizaciones internacionales) no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado o una tercera organización internacional como norma consuetudinaria de Derecho internacional reconocida como tal”<sup>(9)</sup>.

### C. Tercer supuesto:

Analizamos la situación de una Costumbre ya existente y “declarada” en una Convención de codificación: el efecto relevante en este caso es que la norma consuetudinaria, generalmente aplicable, va a ser precisada y sistematizada por escrito, pero se incluirá en un texto cuya aplicación se restringe a los Estados partes en la Convención.

---

<sup>(9)</sup> Firmada en Viena el 21 de marzo de 1986.

La Corte Internacional de Justicia se ha ocupado en varias oportunidades de este supuesto de interacción entre tratado y costumbre, especialmente en relación con la terminación de la aplicación de los tratados internacionales consagrada en la Convención de Viena de Derecho de los Tratados entre Estados de 1969. En el Dictámen Consultivo sobre Namibia, la Corte declaró que, "Las normas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados relativas a la terminación de un tratado como consecuencia de su violación (que fueron adoptadas sin oposición) pueden, en muchos aspectos, ser consideradas como una codificación del Derecho consuetudinario existente en esa materia"<sup>(10)</sup>.

Además, en el Asunto de la Competencia en materia de Pesquerías, la Corte volvió a referirse a, "la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que puede considerarse en muchos aspectos como una codificación del Derecho consuetudinario existente en materia de terminación de una relación convencional a causa de un cambio en las circunstancias"<sup>(11)</sup>.

En este tercer supuesto, la incidencia del tratado sobre la Costumbre posee un alcance distinto, se trata únicamente de recoger y precisar el contenido de la costumbre por escrito, puesto que se trata de una norma consuetudinaria ya existente. Sin embargo, la evolución característica del derecho consuetudinario puede detenerse por obra del proceso de codificación, puesto que la norma convencional es substancialmente una norma rígida, sometida a específicos procedimientos de modificación.

Por otra parte, si la codificación va acompañada del "desarrollo progresivo", la Convención es susceptible de reglamentar nuevas cuestiones, recogidas en la práctica de manera insuficiente y de este modo, extender el contenido de la conducta objeto de la norma consuetudinaria anterior.

### 3. NUEVOS DESARROLLOS DE LA COSTUMBRE

La jurisprudencia internacional ha analizado más recientemente las relaciones entre normas consuetudinarias y normas convencionales, no en la perspectiva de la formación de las normas, sino en el ámbito concreto de su aplicación e interpretación.

En el Asunto de las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra ésta (Nicaragua con Estados Unidos), el Tribunal tuvo que enfrentarse a la interesante cuestión teórica de la existencia de reglas de idéntico contenido, aunque de diferente naturaleza<sup>(12)</sup>.

---

<sup>(10)</sup> C.I.J. Recueil 1971, p. 47.

<sup>(11)</sup> C.I.J. Recueil 1973, p. 18.

<sup>(12)</sup> C.I.J. Recueil 1986.

El problema surgió como consecuencia de que la declaración unilateral formulada por los Estados Unidos para aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia contenía una reserva que excluía expresamente la aplicación de tratados multilaterales. Las disposiciones de la Carta de Naciones Unidas relativas a la prohibición y amenaza del uso de la fuerza o las que se refieren a la legítima defensa individual o colectiva, no podían ser objeto de aplicación judicial por esta causa, una vez establecida su propia competencia.

La Corte se vió obligada a decidir la controversia a partir del Derecho Internacional consuetudinario general regulador del uso de la fuerza y de la legítima defensa, absteniéndose de aplicar formalmente las normas convencionales existentes.

En este contexto, la Corte Internacional de Justicia sostuvo, por lo que respecta al plano de la aplicabilidad, que “si dos normas provenientes de dos fuentes del Derecho Internacional se presentan idénticas por su contenido, e incluso si los Estados considerados están obligados por las reglas en cuestión, en ambos planos convencional y consuetudinario - estas normas conservan una existencia distinta”<sup>(13)</sup>.

Con respecto a su aplicación, esta diferencia entre las normas consuetudinarias y las normas convencionales se concreta en que estas últimas tienen sus propias reglas tal como se consagran en la Convención de Viena de Derecho de los Tratados de 1969, mientras que las del derecho consuetudinario desconoce los supuestos de inaplicabilidad por un Estado de una norma consuetudinaria porque otro Estado la haya incumplido frente al primero.

Esta diferencia entre la norma convencional y la norma consuetudinaria se mantiene asimismo en el plano de su interpretación y aplicación posterior:

“... un Estado puede aceptar una regla contenida en un convenio, no tan sólo porque es favorable a la aplicación de la regla misma, sino además porque las instituciones o mecanismos previstos para asegurar el respeto de las reglas de este convenio, le parecen convenientes. Si la regla de que se trata se corresponde con una regla consuetudinaria, dos reglas con idénticos contenidos son tratadas de modo diverso, por lo que se refiere a los órganos encargados de controlar su cumplimiento, según sean una consuetudinaria y otra convencional”<sup>(14)</sup>.

En efecto, las reglas propias de interpretación y aplicación de las normas convencionales, o los efectos derivados de la formulación de reservas, pueden

---

(13) C.I.J. Recueil 1986, p. 95.

(14) *Ibidem*.



generar efectos en el proceso de aplicación e interpretación de una norma convencional no coincidentes con la aplicación e interpretación de una norma consuetudinaria equivalente.

En consecuencia, una norma consuetudinaria que sea idéntica en su contenido a una norma convencional, no puede llevar a una superposición o a una confusión normativa; las condiciones de aplicabilidad de una y de otra son diferentes, como también son distintos los principios que rigen su interpretación y aplicación. Ambas normas conservan en el ámbito jurídico una existencia distinta, diferencia que se explica por la *autonomía normativa* entre ambas. Esta idea ha sido expresada por la Corte Internacional de Justicia, en el sentido de afirmar que, "Así pues, está claro que las reglas del Derecho internacional consuetudinario conservan una existencia y una aplicabilidad autónomas con respecto a las del Derecho internacional convencional, incluso cuando ambas categorías de Derecho tienen un contenido idéntico. Por consiguiente, al determinar el contenido del Derecho internacional consuetudinario aplicable a la presente controversia, el Tribunal deberá cerciorarse de que las Partes están obligadas por las reglas consuetudinarias en cuestión; pero nada le impedirá considerar estas reglas que, por lo mismo, serían diferentes a las reglas convencionales que la reserva americana le impide aplicar en la presente controversia"<sup>(15)</sup>.

#### 4. LA CODIFICACION UNIVERSAL

En el ámbito universal, la labor de codificación es realizada por los órganos principales de Naciones Unidas, aún cuando hay que tener presente que la organización no está dotada de poderes legislativos con respecto a los Estados miembros: la Carta de Naciones Unidas no otorga a la Asamblea General la facultad de promulgar normas obligatorias para los Estados, sino solamente la facultad más limitada de hacer estudios y recomendaciones.

Son los órganos principales de Naciones Unidas los que realizan la labor de codificación: la Asamblea General mediante sus Resoluciones, para lo que se apoya - cuando se trata de cuestiones jurídicas - en la labor de la VI Comisión.

Estas Resoluciones se dirigen a los Estados miembros, o a la Comisión de Derecho Internacional, o al Secretario General o a diferentes organismos. La práctica del Consejo de Seguridad es también muy importante, y aún cuando sus competencias en este ámbito no son tan amplias como las de la Asamblea General, contribuye en gran medida a la interpretación y aplicación de la Carta de Naciones Unidas.

---

<sup>(15)</sup> C.I.J. Recueil 1986, p. 96.

Pero la función más importante en orden a la codificación es la que desarrolla la Asamblea General a través de la Comisión de Derecho Internacional, creada durante el segundo período de sesiones de la Asamblea General, en la que la gran mayoría de miembros de la Sexta Comisión (Asuntos Jurídicos) se pronunció a favor de establecer una Comisión de Derecho Internacional<sup>(16)</sup>.

Es importante destacar que los miembros de la Comisión de Derecho Internacional son elegidos por su competencia personal y no como representantes de sus gobiernos y duran cinco años en sus cargos, con posibilidad de reelección.

El proceso codificador consta de cuatro fases fundamentales: la selección de materias, la preparación de los textos, la adopción del texto y la entrada en vigor de la Convención.

El momento crítico en todo proceso codificador es el último, el de la entrada en vigor de la Convención, lo que ha servido a algunos autores para cuestionar los resultados de la Comisión, señalando que en definitiva, la decisión final corresponde a los Estados y que una negativa gubernamental a manifestar el consentimiento equivale a un fracaso de la codificación.

Sin embargo, siguiendo al jurista Y. Daudet, hay que distinguir entre los efectos directos y los efectos indirectos de la codificación. Los primeros dependen efectivamente del consentimiento de los Estados, pero el texto codificador puede producir importantes efectos indirectos en relación con el proceso de formación de normas de derecho internacional<sup>(17)</sup>.

En consecuencia, la labor de codificación de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas puede tener pluralidad de efectos, aún cuando puede transcurrir un período de tiempo a veces largo entre la adopción de la Convención y su entrada en vigor, a través de la práctica en sus relaciones internacionales los Estados pueden consentir de hecho en considerar esa normativa como exponente del derecho Internacional aplicable en la materia regulada.

## 5. La Codificación en el ámbito regional

En un plano regional *européo* la cooperación intergubernamental en el proceso de codificación ha sido un fracaso, debido quizás menos a una cierta falta

---

<sup>(16)</sup> Resolución 174 (II) Asamblea General, 21 noviembre 1947 instituyó la Comisión de Derecho Internacional y aprobó su Estatuto. La Resolución 36/39 de la A. G. de 18 noviembre 1981 amplió a 34 los miembros de la Comisión: 8 pertenecen a países africanos, 7 asiáticos, 3 de Europa oriental, 8 de Europa occidental, 6 latinoamericanos, y 2 miembros en rotación.

<sup>(17)</sup> Y. Daudet. "Techniques de Codification", *L'élaboration du Droit International Public*. Coloquio de Toulouse de la Société Française pour le Droit International. París, 1975. pp.149-169.

de unidad europea que a la predominante representación de Europa en el seno de los organismos internacionales universales. Esto ha cambiado debido al aumento cada vez más considerable y la extrema diversificación de la labor del Consejo de Europa y sobre todo de su órgano de decisión (el Consejo de Ministros) que hizo necesaria la creación de un Comité Europeo de Cooperación Jurídica, encargado de los asuntos de pura técnica jurídica, tales como la armonización de las legislaciones nacionales en materias de carácter civil, comercial e internacional<sup>(18)</sup>.

El aporte del Consejo de Europa en materia de Derecho Internacional, dando origen a tratados internacionales se refiere a: inmunidad de los Estados, extradición, solución pacífica de controversias, Derecho de establecimiento y Derechos Humanos.

En cambio, en el *Sistema Interamericano*, el desarrollo del Derecho Internacional y su codificación, se ha realizado históricamente con gran fuerza, significando una importante contribución al Derecho Internacional universal. La propia Carta de la Organización de Estados Americanos (O.E.A.) crea el Consejo Interamericano de Jurisconsultos cuya finalidad es, "... servir de cuerpo consultivo en asuntos jurídicos, promover el desarrollo y la codificación del Derecho internacional público y el Derecho internacional privado y estudiar la posibilidad de uniformar las legislaciones de los diferentes países americanos en cuanto esto parezca conveniente"<sup>(19)</sup>.

Las Conferencias Panamericanas que se celebraron a partir de 1889, lograron adoptar varias Convenciones. Las más importantes fueron la 6ª realizada en La Habana en 1928 que adoptó el Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante y la 7ª en Montevideo en 1933 que codificó la Extradición, el Asilo, la neutralidad marítima y los derechos y deberes de los Estados en caso de guerra civil.

En la Reforma de la Carta de la O.E.A. contenida en el Protocolo de Buenos Aires de 1967, se establece el Comité Jurídico Interamericano como órgano encargado del desarrollo y codificación del Derecho Internacional, cuya labor ha sido notable en el estudio de los problemas jurídicos del continente y en la codificación americana.

En el ámbito regional *africano-asiático* se ha creado el Comité Jurídico Consultivo Africano Asiático, cuyas funciones son:

---

(18) Comité Europeo de Cooperación Jurídica, creado por la Resolución (63) 29 del Comité de Ministros del Consejo de Europa el 1º de diciembre de 1963.

(19) Artículo 67 de la Carta de la O.E.A. 1948.

“a) Estudiar las cuestiones de la orden del día de la Comisión de Derecho internacional y tomar las medidas apropiadas para que sus decisiones sean comunicadas a dicha Comisión. b) Examinar los problemas jurídicos que uno de los países participantes haya sometido al Comité y dirigir a los gobiernos las recomendaciones que juzgue oportunas. c) Intercambiar pareceres e informes sobre las cuestiones jurídicas de interés común. d) Comunicar, con el consentimiento de los gobiernos participantes, a las Naciones Unidas y a las demás instituciones y organizaciones internacionales sus puntos de vista sobre los problemas jurídicos internacionales que le hayan sido sometidos”<sup>(20)</sup>.

Se compone de un jurista representante de cada Estado miembro, que son auténticos representantes de sus gobiernos, ya que el Comité está instituido para hacer conocer los puntos de vista de los gobiernos y no doctrinas personales. Tiene un Secretariado permanente con sede en Nueva Delhi. Sus trabajos se han centrado en las inmunidades diplomáticas, extradición, doble nacionalidad, condición de los extranjeros, inmunidad del Estado y otros temas de Derecho internacional privado.

## 6. CONSIDERACIONES FINALES

Como se puede apreciar, el principal inconveniente que presenta la Costumbre Internacional, que es su falta de precisión, ha sido subsanado por los Estados con la preocupación de consignar por escrito y de una manera sistemática las normas consuetudinarias a través del proceso de codificación.

La primera fase de la Codificación es la selección de materias que sigue con la preparación de los informes de base, su discusión y la redacción de proyectos en el plano técnico. En las Organizaciones Internacionales, es la Asamblea General el órgano que tiene la “iniciativa codificadora”, la que está encargada de seleccionar los temas nuevos, los problemas de Derecho Internacional en que aparece indudablemente la necesidad de su codificación.

La segunda fase está constituida por la preparación de los textos, etapa de gran importancia pues de ella va a depender el éxito o fracaso de la Conferencia codificadora. En el ámbito de Naciones Unidas, esta tarea corresponde a la Comisión de Derecho Internacional, quien nombra a uno de sus miembros como Relator especial, el que presenta informes periódicos que son examinados por la Comisión que adopta después de deliberaciones y votaciones un “proyecto provisional” que más tarde será presentado a la Asamblea General y transmitido a los gobiernos.

---

<sup>(20)</sup> Artículo 3º, Estatuto del Comité Jurídico Consultivo Africano-Asiático, creado el 15 de octubre de 1956. Integrado por Birmania, Ceilán, India, Indonesia, Irak, Japón, Siria, Ghana, Marruecos, Pakistán, Sudán, Rep. Arabe Unida y Thailandia.

La tercera fase coincide con la adopción del texto, realizado por una Conferencia a la que concurren representantes de los gobiernos. La propuesta fundamental que examina la conferencia son los "proyectos de artículos" elaborados por la Comisión.

La cuarta y última etapa se refiere a la entrada en vigor de la Convención, lo que deja a la decisión de los Estados el momento y la oportunidad de manifestar su consentimiento para obligarse mediante la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Sin duda, todas estas fases se han cumplido con mayor o menor éxito en todas las convenciones multilaterales que han codificado las principales instituciones y principios del Derecho Internacional contemporáneo. Sin embargo, no puede dejarse de observar que el proceso de codificación es mucho más complejo en el ámbito universal, en el que concurren y se manifiestan los diferentes sistemas jurídicos, lo que hace difícil y lento el codificar normas de alcance general.

Es debido a estas razones que el proceso codificador ha sido mucho más efectivo y se ha logrado un mayor éxito en el ámbito regional, en el que el sistema interamericano representa un conjunto de importantes normas que han logrado penetrar en el sistema universal, como un valioso aporte al Derecho Internacional general.

Para destacar esta afirmación, basta con recordar que en la Convención de Viena de Derecho de los Tratados entre Estados de 1969, toda la materia relativa a las reservas en los tratados fue codificada consagrando las normas que estaban vigentes en esta materia en el ámbito del sistema interamericano.

